

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serms. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERÍA.

## TRATADO DE EXTRADICION

entre España y Mónaco, firmado en Madrid el día 3 de Abril de 1882.

S. M. el Rey de España y S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco al Sr. Barón de Solernou Fernández, Chambellán honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Órdenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepción de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuación, en virtud de los cuales el territorio de la parte reclamante, á saber:

- 1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpetua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.

4.º Por sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.º Por raptó de una persona de menor edad.

6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.

7.º Por violación ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.

8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años en España y menor de 13 en el Principado.

9.º Bigamia.

10.º Por asociación de malhechores.

11.º Por saqueo, extorsión ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12.º Por quiebra fraudulenta ó lesión fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13.º Por abuso de confianza ó estafa.

14.º Por cohecho ó corrupción de funcionarios públicos.

15.º Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16.º Por reproducción furtiva, falsificación ó alteración de monedas, ó por poner en circulación, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17.º Por falsificación ó alteración de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18.º Por reproducción furtiva ó por falsificación de sellos, timbres ó puzales, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19.º Por falsificación de escritos ó de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20.º Por incendio ó destrucción voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21.º Por destrucción ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22.º Por ocultación de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradición la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté ponada por la legislación de ambos países.

## ARTÍCULO 2.º

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridas.

## ARTÍCULO 3.º

Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país en que se encuentra, su extradición podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreseimiento ó absolución, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuera perseguido ó se hallase detenido un camorrista por razones de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradición, sin perjuicio de que los interesados recurran á la Autoridad competente.

## ARTÍCULO 4.º

Podrá negarse la extradición:

1.º Si después de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó menos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó menos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradición del acusado.

## ARTÍCULO 5.º

La extradición se pedirá por la vía diplomática.

Toda demanda de extradición se fundará en la presentación de la expedición auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenación ó de remisión á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prisión ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto según la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detención preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente á las Autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradición en el término de dos meses.

La detención se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

## ARTÍCULO 6.º

Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán según la apreciación de la Autoridad competente remitidos á la Potencia reclamante, aun cuando la extradición no pueda efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

## ARTÍCULO 7.º

Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se designe de común acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera Potencia deberá arreglar las condiciones con esta última.

## ARTÍCULO 8.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido á petición de la otra Parte mediante la simple presentación de los documentos enumerados en el art. 3.º anteriormente expuesto.

## ARTÍCULO 9.º

Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, uno de las Altas Partes contratantes juzgase necesario la audición de testigos que residan en los Estados del otro ó algún procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un experto por la vía diplomática, y se cumplimen-

tará por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta Parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable según las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

#### ARTÍCULO 10.

Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remisión de documentos ó pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

#### ARTÍCULO 11.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside lo rogará que ayude á la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantarse el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

#### ARTÍCULO 12.

Cuando la Autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las Autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 13.

Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como la de transporte y remisión de los criminales llamados á careo, de los testigos que han de oírse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Peró las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO 14.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplomática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

#### ARTÍCULO 15.

El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—El Barón de Solernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publicase simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el día 5 de Diciembre de 1882.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que Doña Paulina Sala denunció ante el Juzgado de primera instancia de Balaguer el hecho de haber entrado D. Francisco Rubiés, Alcalde de dicha ciudad, acompañado de varias personas, en una fábrica de harinas de la denunciante y haber hecho quitar el agua que movía el molino, dejando en seco y paralizado en absoluto el artefacto, lo cual había tenido lugar contra la voluntad de los operarios del molino:

Que después de haberse suya la anterior denuncia, Don Narciso María Castellví, marido de Doña Pilar Rubiés y Sala, y ratificado en aquella ambos denunciante, se procedió á la instrucción de la oportuna causa, en la cual fue procesado D. Francisco Rubiés, practicándose varias diligencias sumarias por el Juzgado, en virtud de la comisión que le dió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, á la cual correspondía el conocimiento del asunto por tratarse de hechos ejecutados por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones:

Que entre las diligencias llevadas á cabo se encuentra la de haberse traído á los autos copia literal de la escritura de venta hecha por el Estado en 8 de Octubre de 1836 de los molinos de que se trata, según la cual los compradores de éstos contrajeron, entre otras, la obligación de tener las presas y la acequia corrientes, dar agua fluente para regar las huertas de Balaguer y Menarguens, según los privilegios concedidos y sentencias pronunciadas en diferentes épocas, reservándose la villa de Menarguens el derecho de sacar las anadillas y paradas del molino siempre que no tuviese agua suficiente para el riego de la huerta, según la escritura de cesión otorgada á la ciudad de Balaguer por el Abad y monjes de Poblet en 8 de Agosto de 1837, y por último la de costear la conservación y reparación de la presa y acequia que conduce el agua; añadiéndose en la misma escritura de venta que si la huerta de Menarguens necesitare todo el caudal de aguas que discurre por la acequia del molino, deberá éste suspender su curso ó labores y paradas hasta que se haya efectuado el riego, y no cumpliendo esta condición, los propietarios y regantes de Menarguens podrán quitar las anadillas, según todo lo que aparece del privilegio, que le fué concedido por el Conde de Urgel en 1304, confirmado posteriormente por los Reyes:

Que también consta en el proceso una copia certificada de la Real orden de 3 de Abril de 1879, dictada por el Ministerio de Fomento en un expediente promovido por el Ayuntamiento y regantes del término de Menarguens, y otros vecinos de Balaguer, para que se hiciera cumplir á Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés la obligación de limpiar la acequia de los molinos del Cup y dar agua suficiente para el riego de las huertas del citado pueblo de Menarguens, por la cual se resolvió, entre otros particulares, lo siguiente: que el Gobernador de Lérida cuidara de que los propietarios de los molinos del Cup Doña Paulina Sala y Doña Pilar Rubiés cumplieran las condiciones con que aquéllas fueron adquiridos, manteniendo limpias y en buen estado de conservación las acequias de modo que no causen perjuicios á los regantes de Menarguens, imponiendo dicha Autoridad en caso de desobediencia el correctivo que estuviere dentro de sus facultades: que no debiendo represarse las aguas para el servicio de los molinos por tener un aprovechamiento preferente los riegos, los propietarios de Menarguens podrían hacer uso del derecho que se les reservó por las condiciones del contrato de compraventa de los molinos, quitando las anillas de los artefactos cuando el reposamiento se verificase: que á fin de evitar los inconvenientes de ese procedimiento y la repetición de las represadas, se establecerán en la acequia aliviaderos de superficie en los sitios y forma que el Ingeniero Jefe designara, los cuales deberán conservarse y mantenerse en la misma disposición que se ejecuten: que no procedía la colocación del módulo y tasación de las aguas dispuesto por el Gobernador en 8 y 26 de Mayo de 1878, porque venían á alterarse las condiciones con que fueron adquiridos los molinos:

Que asimismo constan entre las diligencias del sumario dos comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Menarguens al de Balaguer, manifestándole en la primera los perjuicios que se irrogaban al vecindario de aquella villa por falta de aguas con que regar la huerta; y que previniera á los dueños del molino harinero de que se trata que cesara éste de funcionar hasta tanto que el riego se hubiera verificado, por ser preferente según los privilegios de la referida villa; añadiendo, por último, que de no hacerlo así se exigía á los dueños del artefacto la responsabilidad correspondiente, y expresando en la se-

gunda comunicación, que continuaban los perjuicios irrogados por la sequía, y que de no llevarse á cumplido efecto la primera se acudiría á la Autoridad superior de la provincia; comunicaciones ambas de las cuales se dió traslado á Doña Paulina Sala y á Doña Pilar Rubiés:

Que D. Francisco Rubiés manifestó en su indagatoria haber ejecutado el hecho que dió lugar á la denuncia por haber desobedecido los dueños del molino lo que se prevenía en las comunicaciones del Alcalde de Menarguens, desconociendo de esa suerte sus deberes y los derechos reconocidos á los propietarios de la expresada villa en la escritura de compra del molino y en la Real orden ya citada del Ministerio de Fomento:

Que hallándose la causa en sumario, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Francisco Rubiés, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando para ello que estando justificado que el pueblo de Menarguens y en su representación el Ayuntamiento del mismo, por sí ó por delegación, puede levantar las anadillas del molino de que se trata, es indudable que el Alcalde de Balaguer pudo verificar aquella operación desde el momento en que por el de Menarguens fué requerido para ello: que habiendo sido levantadas las anadillas á causa de la escasez de aguas para el riego de las huertas de Menarguens, la providencia fué tomada en asunto de la exclusiva competencia de la Administración, porque sólo á ésta corresponde la medición y clasificación de las aguas para los diferentes usos de su aplicación: que en tal concepto sólo procedía contra la indicada providencia el recurso gubernativo, según lo dispuesto por el art. 441 de la vigente ley de aguas; y por último, que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración y del cual entendía un Tribunal de jurisdicción distinta, procedía el requerimiento con arreglo al párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho de perturbar un funcionario público á un particular en la posesión de sus bienes sin mandato judicial puede constituir el delito definido y castigado en el art. 228, párrafo segundo, del Código penal; y en que no estando reservado el conocimiento de ese delito á la Administración, ni siendo necesario que ésta hiciera declaración alguna previa de la cual dependiese el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, correspondía á la Sala entender en el asunto por tratarse de un hecho ejecutado por un Alcalde; la Sala citaba los artículos 54, 63 y concordantes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 21 de la Compilación de las disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 227 de la ley de 3 de Agosto de 1865, que dice: «Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificase al interesado.»

Visto el Real decreto de 10 de Marzo del corriente año, que absolvió á la Administración de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Menarguens contra la Real orden de 3 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que el proceso cuya formación ha dado origen al presente conflicto tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por el Alcalde de Balaguer y denunciados por Doña Paulina Sala y D. Narciso Castellví, marido de Doña Pilar Rubiés, constituyen ó no alguno de los delitos definidos en el Código penal:

2.º Que la Real orden de 3 de Abril de 1879 y el Real decreto-sentencia de 10 de Marzo del presente año resolvieron la cuestión previa que pudiera existir en el caso presente, puesto que determinaron las facultades de la Administración en el asunto de que se trata, pudiendo servir lo ordenado en ambas disposiciones para que los Tribunales aprecien si el Alcalde de Balaguer incurrió en responsabilidad criminal ó si por el contrario el evento de ella:

3.º Que el castigo del delito ó falta que de haberse cometido, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y por consiguiente le no es éste uno